



Expediente: 056070222159 056073342851
Radicado: RE-01385-2024
Sede: REGIONAL VALLES
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL VALLES
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 29/04/2024 Hora: 15:41:15 Folios: 7



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 1333 de 2009, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

A la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

La Resolución Corporativa N° **RE-05191-2021** del 5 de junio de 2021, delegó en la Directora Regional de Valles de San Nicolás, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

ANTECEDENTES

1-Que mediante Resolución No **131-0720** del 28 de octubre de 2015 y notificado vía correo electrónico el 3 de noviembre de 2015, se otorga una **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** al señor **SANTIAGO WRIBB ORDEIG**, identificada con cédula de ciudadanía número 3.353.933, en calidad de propietario, a través de su apoderado el abogado **HERNÁN DARIO MONTOYA CORREA** identificado con cedula de ciudadanía número 19.463.191 y portador de la tarjeta Profesional 55.257 del Concejo Superior de la Judicatura, en un caudal total de 0.027 L/seg, distribuidos así: 0.021 L/seg para uso Doméstico y 0.006 L/seg para uso Pecuario en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 017-24710, con coordenadas X: 839.700 Y: 160.400 Z: 2250 MSNM, ubicado en la vereda El Retiro (EL Carmen) del municipio de El Retiro. Vigencia del permiso por término de (10) diez años.

2-Que mediante Resolución **131-0177-2017** del 21 de marzo de 2017, notificada personalmente el día 3 de abril de 2017, Cornare **AUTORIZÓ EL TRASPASO Y MODIFICÓ LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, otorgada mediante la Resolución **131-0720- 2015** del 28 de octubre de 2015, notificada electrónicamente el día 03 de noviembre de 2015, en favor de a la Sociedad **TRANSPORTADORA EL RETIRO INVERSIONES TOBON LOPEZ Y CIA S.C.A. SOTRARETIRO**, con Nit 890.913.182-1, representada legalmente por el Socio Gestor **JORGE TOBON Y CIA LTDA**, con Nit 811.013.174-1, un caudal de 0.318L/s distribuidos así: 0.021L/s para uso Doméstico; 0.003L/s para uso Pecuario, 0.102L/s para Riego, a derivar de la fuente El Bosque y 0.192L/s para uso Piscícola, a derivar de la Fuente el Coral, en beneficio del predio con Folio de Matricula Inmobiliaria 017- 24710, ubicado en la vereda El Retiro (El Carmen) del municipio de El Retiro. Por un término de diez (10) años, contados a partir de la notificación de la Resolución con radicado No. 131-0720-2015 del 28 de octubre de 2015, es decir, la concesión tendrá vigencia hasta el día 4 de noviembre del año 2025.

2.1-Que en el artículo tercero de la precitada resolución, Cornare modificó el párrafo primero de la Resolución **131-0720** del 28 de octubre de 2015, sobre la obra de captación y control de caudal, para que en adelante quede así:

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 24-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare • @cornare • comare • Cornare

"Para caudales a otorgar menores de 1.0 L/s de las Fuentes El Bosque y El Coral: "El interesado deberá implementar en las fuentes El Bosque y El Coral los diseños de la obra de captación y control de pequeños caudales entregados por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma.

La parte interesada podrá en asocio con los demás usuarios de La fuente El Bosque, construyan la obra de captación y control de caudales conjunta, para lo cual deberán solicitar a la corporación el diseño una vez se tengan los usuarios legalizados y se tenga conocimiento de los caudales otorgados."

2.2-Que en el artículo cuarto de la precitada Resolución, Cornare, requirió a la parte interesada, para que cumpla con las siguientes obligaciones:

- "1. Implementar en los tanques de almacenamiento, dispositivo de control de flujo (Flotador) como medida de uso eficiente y ahorro del agua.*
- 2. Garantizará el tratamiento de las aguas residuales (domésticas y no domésticas) generadas por su actividad, antes de disponer su efluente a un cuerpo de agua, alcantarillado o al suelo.*
- 3. Respetar un caudal ecológico en el sitio de captación y que en caso de llegar a presentarse sobrantes en las obras de aprovechamiento (tanque desarenador y de almacenamiento), se deberán conducir por tubería a la misma fuente para prevenir la socavación y erosión del suelo."*

3-Que mediante la Resolución **131-0941-2020** del 27 de julio de 2020, notificada electrónicamente el día 27 de julio de 2020, Cornare **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA**, a la Sociedad **TRANSPORTADORA EL RETIRO INVERSIONES TOBON LOPEZ Y CIA S.C.A. SOTRARETIRO**, con Nit 890.913.182-1, representada legalmente por el Socio Gestor **JORGE TOBON Y CIA LTDA**, con Nit 811.013.174-1, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución número 131-0720 del 28 de octubre de 2015 y Resolución 131-0177 fechada el 21 de marzo de 2017, además por la intervención del cauce, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

3.1-Que, en la precitada Resolución en su artículo segundo, requirió a la Sociedad **TRANSPORTADORA EL RETIRO INVERSIONES TOBON LOPEZ Y CIA S.C.A. SOTRARETIRO**, representada legalmente por el Socio Gestor **JORGE TOBON Y CIA LTDA**, para que procediera a realizar las siguientes actividades:

"a) Retirar los elementos que generan la desviación del cauce y restablecer la fuente a sus condiciones naturales, incluyendo la demolición de las estructuras tipo vertedero, existentes en la acequia y reconfiguración del terreno en la zona de trazado de la misma.

b) Realizar las actividades necesarias sobre la acequia para que ésta no siga drenando el agua de la zona de encharcamiento."

4-Que mediante el Auto **131-0767-2020** del 24 de agosto de 2020, notificado electrónicamente el día 2 de septiembre de 2020, Cornare ordenó a la unidad de control y seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás, la evaluación del radicado **131-6759** del 12 de agosto de 2020, presentado por el señor **JORGE ORLANDO TOBÓN ECHEVERRI**, gerente de **SOTRARETIRO**, con el fin de determinar lo siguiente:

“1. la veracidad de la información expuesta en el radicado 131-6759 fechado el 12 de agosto de 2020.

2. Corroborar si se dio cumplimiento a lo requerido mediante el informe técnico 131-0379- 2017, la Resolución 131-0720 fechada el 28 de octubre de 2015 y la Resolución 131- 0177 del 21 de marzo de 2017.”

5-Que mediante el Auto con radicado **AU-00588-2021** del 19 de febrero de 2021, notificada electrónicamente el día 22 de febrero de 2021, Cornare requirió a la Sociedad **TRANSPORTADORA EL RETIRO INVERSIONES TOBÓN LÓPEZ Y CIA S.C.A. SOTRARETIRO**, representada legalmente por el Socio Gestor **JORGE TOBÓN Y CIA LTDA**, para que de manera inmediata suspendiera la acequia, las obras de control de velocidad del agua de la acequia e implementará la obra de captación y control de caudal en las fuentes El Coral y El Bosque.

6-Que por medio del Auto **AU-00868-2021** del 12 de marzo de 2021, Cornare concedió prórroga a la sociedad **TRANSPORTADORA EL RETIRO INVERSIONES TOBON LOPEZ Y CIA S.C.A. SOTRARETIRO**, representada legalmente por el Socio Gestor **JORGE TOBON Y CIA LTDA**, a través de su representante legal el señor **JORGE ORLANDO TOBON ECHEVERRY**, o quien haga sus veces, para que en término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la notificación de dicho acto administrativo, diera cumplimiento a las obligaciones establecidas mediante Auto con radicado **AU-00588** del 19 de febrero de 2021.

6.1-Que en el artículo segundo del precitado auto, Cornare Informó a **SOTRARETIRO**, a través de su representante legal que, con respecto a la manifestado mediante oficio **CE-04016-2021** del 08 de febrero de 2021, en el cual indica la preocupación sobre “tapar la acequia”; la Corporación aclara que, lo que se requirió en los actos administrativos referente a la acequia son realizar actividades de:

“• Retirar los elementos que generan la desviación del cauce y restablecer la fuente a sus condiciones naturales, incluyendo la demolición de las estructuras tipo vertedero existentes en la acequia y reconfiguración del terreno en la zona de trazado de la misma.

• Realizar las actividades necesarias sobre la acequia para que ésta no siga drenando el agua de la zona de encharcamiento.

• Suspender de forma inmediata ésta acequia y por ende obras de control de velocidad del agua que se implementaron en la acequia en mención.”

7-Que mediante el Auto **AU-01723-2023** del 19 de mayo de 2023, notificado electrónicamente el día 24 de mayo de 2023, Cornare ordenó a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás realizar visita técnica, con el fin verificar el cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Resolución con radicado **131-0941** de julio 27 de 2020 y en el Auto con radicado **AU-00588-2021** del 19 de febrero del año 2021.

8-Que en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a esta Autoridad Ambiental, y en atención a lo ordenado mediante el Auto con radicado **AU-01723-2023** del 19 de mayo de 2023, funcionarios de la Corporación realizaron visita el día de 19 septiembre de 2023, con el fin de realizar control a las obligaciones establecidas en las Resoluciones **131- 0177-2017** de 21 de marzo de 2017, **131-0941-2020** del 27 de julio del 2020 y al Auto **AU-00588-2021** de 19 de febrero de 2021, lo que generó el informe técnico **IT-06984-2023** del 17 de octubre de 2023, dentro del cual se formularon unas observaciones y se concluyó lo siguiente:

“26. CONCLUSIONES:

*- La sociedad **TRANSPORTADORA EL RETIRO INVERSIONES TOBÓN LÓPEZ Y CIA S.C.A. SOTRARETIRO** identificada con Nit 890.913.182-1, cuenta con una concesión de aguas*

superficiales vigente, la cual está en uso, en beneficio del predio identificado con FMI 017-24710, ubicado en la Vereda El Carmen Municipio El Retiro, Antioquia.

-La sociedad SOTRARETIRO están derivando un caudal de la Fuente El Bosque de 0.202 L/s para su actividad doméstica, pecuaria y riego, de la fuente El Bosque, es decir 0.076 L/s más del caudal otorgado por Cornare mediante resolución 131-0177-2017 de 21 de marzo de 2017. En la fuente El Coral NO hay obra de captación, por lo tanto, no está en uso.

-El tanque de almacenamiento en la fuente El Bosque no cuenta con un dispositivo de control de flujo, por lo que cuando éste se encuentra en su límite de capacidad, el rebose del agua discurre por el predio, lo que puede generar socavaciones en el terreno y movimientos de masa.

-La fuente El Coral tiene un mal manejo, toda vez que fue desviada de su cauce natural y su caudal está generando encharcamientos de agua, lo que puede generar procesos erosivos.”

9-Que mediante Auto **AU-04168-2023** del 23 de octubre del año 2023, La Corporación da inicio a un **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, a la sociedad **TRANSPORTADORA EL RETIRO INVERSIONES TOBON LOPEZ Y CIA S.C.A. SOTRARETIRO**, con Nit 890.913.182-1, representada legalmente por el Socio Gestor **JORGE TOBON Y CIA LTDA**, con Nit 811.013 174-1, o quien haga las veces en el momento, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, obligaciones establecidas en las Resoluciones con radicado Nos. 131-0177-2017 del 21 de marzo de 2017, 131-0941-2020 del 27 de julio de 2020, el Auto con radicado AU-00588-2021 del 19 de febrero de 2021.

10- Funcionarios de la Corporación en virtud de las funciones de Control y Seguimiento, procedieron a realizar visita técnica los días 19 de marzo y 09 de abril del año 2024, generándose el Informe Técnico **IT-02063-2024** fechado el 16 de abril del año 2024, dentro del cual se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

“25. OBSERVACIONES

- En atención al radicado CE-00080-2024 y al Auto AU-04168-2023 de octubre 10 de 2023 que Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio se realizó visita en compañía del señor madres Tobón, en representación de la parte interesada, Mauricio Botero Campuzano y Liliana María Restrepo Zuluaga por parte de Cornare.
- Mediante radicado CE-00080-2024 de enero 3 de 2024 la parte interesada allega la siguiente información en respuesta al Auto AU-04168-2023 de octubre 10 de 2023:
 - Respecto a la construcción de la obra de captación y control de caudal conjunta, no fue posible llegar a acuerdos con la comunidad por lo que se procederá de manera paulatina con el desmonte de la obra con el fin de no generar conflictos.
 - Los tanques de almacenamiento fueron instalados conforme a las especificaciones técnicas y obligaciones que solicita la Corporación.
 - Garantizará el tratamiento de las aguas residuales (domésticas y no domésticas) generadas por su actividad, antes de disponer su efluente a un cuerpo de agua, alcantarillado o al suelo. Con respecto a este punto la actividad que generaba vertimiento de aguas residuales era la piscícola Actividad que fue terminada lo cual se puede observar en las fotografías adjuntas y visita de campo.
 - Respetar un caudal ecológico en el sitio de captación y que en caso de llegar a presentarse sobrantes en las obras de aprovechamiento (tanque desarenador y de almacenamiento), se deberán conducir por tubería a la misma fuente para prevenir la socavación y erosión del suelo. Las aguas fueron conducidas por mangueras, se está respetando el caudal ecológico de la

fuelle y se están realizando acciones que conlleven al paisajismo y problemas generados por la erosión.

- En la visita realizada se observa que en la fuente El Coral, para la cual se otorgó un caudal para uso piscícola, se realizaron las medidas, para que la fuente discurra por su cauce natural y se comenzó con la restauración del canal artificial con el fin de evitar el arrastre de material y de aguas lluvias que pueda generar problemas erosivos. Igualmente, la fuente fue cercada para evitar el ingreso de animales.



Imagen 1. Sellamiento acequia de la fuente El Coral Imagen 2. Restauración canal artificial

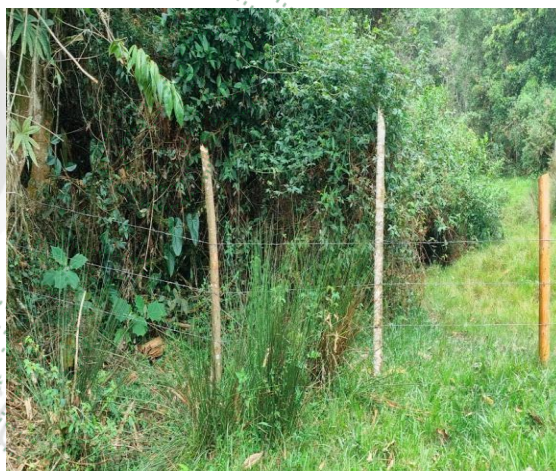


Imagen 3. Cerco fuente El Coral.

Durante la visita se informó que al momento de adquirido el predio, la acequia se encontraba implementada.

- De la fuente El Bosque se tiene una captación conjunta, sin embargo, no ha sido posible concertar con los demás usuarios para construir la obra de manera conjunta. El interesado del tanque de reparto conduce el recurso hídrico a unos tanques de almacenamiento en serie dotados con dispositivo de control de flujo, por lo que no se genera ningún rebose.



Imagen 4. Sistemas de almacenamiento Fuente El Bosque.

- En la fuente “El Coral” no se está realizando ninguna derivación, dado que la actividad piscícola fue terminada y no se tiene los lagos y la acequia está siendo tapada, con la reconfiguración del terreno.
- En las fuentes El Coral y El Bosque se garantiza un caudal ecológico.
- Actualmente en el predio se tiene 2 viviendas con 12 personas permanentes, 10 transitorias, 100 gallinas y un promedio de 6 vacunos. En el predio no se tiene Floricultivos (hortensia), ni cultivos de papa y maíz, por lo tanto, el recurso hídrico no se requiere para riego como fue otorgado en el permiso ambiental de concesión de aguas.
- Dado los usos actuales que se desarrollan en el predio identificado con FMI 017-24710 y teniendo en cuenta que el permiso de concesión de aguas en el que se autoriza el traspaso, mediante Resolución 131-0177-2017 de marzo 21 de 2017 se encuentra vigente, la parte interesada es objeto de Migración al Registro De Usuarios Del Recurso Hídrico RURH puesto que cumple con los criterios establecidos para actividad de subsistencia, definidos en la tabla de criterios del protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico –RURH, acogido mediante resolución RE-02011-2022 del 31 de mayo de 2022.
- La Corporación realiza la migración al Registro De Usuarios Del Recurso Hídrico RURH a la sociedad TRANSPORTADORA EL RETIRO INVERSIONES TOBON LOPEZ Y CIA S.C.A. SOTRARETIRO, e informa al usuario que garantice en el predio la derivación del caudal registrado, correspondiente a **0.026L/s**.

En nueva visita realizada el día 9 de abril de 2024 se verifica que se está captando un caudal de **0.03L/s**, el cual es similar al otorgado de 0.026L/s.

AFORO VOLUMETRICO			
ASUNTO:	CONCESION DE AGUAS		
INTERESADO:	TRANSPORTADORA EL RETIRO INVERSIONES TOBÓN LÓPEZ Y CIA S.C.A SOTRARETIRO		
MUNICIPIO: EL RETIRO	VEREDA: EL CARMEN		
NOMBRE DE LA CORRIENTE: EL BOSQUE			
SITIO DE AFORO:	PUNTO DE CAPTACIÓN		
GEOREFERENCIACIÓN :	LONGITUD (W) - X	LATITUD (N) - Y	ALTURA - Z
	75° 31'38,5"	6° 2' 47,8"	2350
HORA:		INICIO: 10:00	FINAL: 10:15
LECTURA DE MIRA :		INICIO:N.A	FINAL:
ESTADO DEL TIEMPO ANTES DEL AFORO:			
AFORO: ENTRADA TANQUE DE ALMACENAMIENTO			
No.	VOLUMEN (L)	TIEMPOS(S)	CAUDAL(L/S)
1	1,50	56,80	0,03
2	1,50	57,00	0,03
3	1,50	55,69	0,03
4	1,50	54,90	0,03
5	1,50	58,77	0,03
6	1,50	56,41	0,03
7	1,50	57,39	0,03
8	1,50	58,00	0,03
9	1,50	59,60	0,03
10	1,50	58,80	0,03
TOTAL AFORADO			0,03

- La Migración al Registro De Usuarios Del Recurso Hídrico RURH a la sociedad TRANSPORTADORA EL RETIRO INVERSIONES TOBON LOPEZ Y CIA S.C.A. SOTRARETIRO, queda consignada en la base de datos F-TA-96 RURH en la Fila 91, con un caudal total de 0.026L/s distribuidos así: **0.022L/s** para uso **doméstico** y **0.004L/s** para **riego**.
- La vivienda tiene sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas y las actividades actualmente desarrolladas en el predio no generan ningún tipo de vertimiento doméstico.

Otras situaciones encontradas en la visita: N.A

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución 131-0177-2017 de 21 de marzo de 2017, 131-0941 del 27 de julio del 2020, AU-00588-2021 de 19 de febrero de 2021, AU-00868-2021 de marzo 12 de 2021, AU-01723-2023 del 19 de mayo de 2023, AU-04168-2023 de octubre 23 de 2023.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
"Para caudales a otorgar menores de 1.0 Lis de las Fuentes El Bosque y El Coral: "El interesado deberá implementar en las fuentes El Bosque y El Coral los diseños de la obra de captación y control de pequeños caudales entregados por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de esta.	09/04/2024	X			Mediante radicado CE-00080-2024 de enero 3 de 2024 se expresa que no se llegó a acuerdo con la comunidad para construir la obra conjunta, sin embargo, en visita realizad el día 9 de abril de 2024 y de acuerdo al aforo volumétrico realizado, se evidencia que se

La parte interesada podrá en asocio con los demás usuarios de La fuente El Bosque, construyan la obra de captación y control de caudales conjunta, para lo cual deberán solicitar a la corporación el diseño una vez se tengan los usuarios legalizados y se tenga conocimiento de los caudales otorgados".				está captando un caudal de 0.03L/s, similar la otorgado de 0.026L/s; caudal acorde al caudal registrado en la base de datos F-TA-96 RURH en la fila 91.
Implementar en los tanques de almacenamiento, dispositivo de control de flujo (Flotador) como medida de uso eficiente y ahorro del agua.	03/01/2024 19/03/2024	X		Mediante radicado CE-00080-2024 de enero 3 de 2024 se informa de la implementación de los dispositivos de control de flujo, lo cual se evidencia en campo el día 19 de marzo de 2024.
Garantizará el tratamiento de las aguas residuales (domésticas y no domésticas) generadas por su actividad, antes de disponer su efluente a un cuerpo de agua, alcantarillado o al suelo.	03/01/2024 19/03/2024	X		En el predio se tiene sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas. Mediante radicado CE-00080-2024 de enero 3 de 2024 se informa que ya no se tiene la actividad piscícola y se verifica el día 19 de marzo de 2024, por lo tanto no se genera efluente de aguas residuales no domésticas.
Respetar un caudal ecológico en el sitio de captación y que en caso de llegar a presentarse sobrantes en las obras de aprovechamiento (tanque desarenador y de almacenamiento), se deberán conducir por tubería a la misma fuente para prevenir la socavación y erosión del suelo	19/03/2024	X		De la fuente El Coral no se está haciendo uso. La Acequia fue anulada y el recurso hídrico discurre por el cauce. De la fuente El Bosque y El Coral se garantiza un caudal ecológico.
Mediante Auto AU-00588-2021 del 19 de febrero de 2021, a Corporación le requiere a la sociedad TRANSPORTADORA EL RETIRO INVERSIONES TOBÓN LÓPEZ Y CIA S.C.A. SOTRARETIRO, para que suspenda la acequia, las obras de control de velocidad del agua de la acequia e implemente la obra de captación	19/03/2024			En visita de campo se evidencia que la acequia fue suspendida y el caudal de la fuente discurre por el cauce natural. Falta un tramo por terminar de tapar, sin embargo, por este nos discurre flujo de agua. Las obras de control de velocidad han sido tapadas con el sellamiento de la acequia.

NOTA: de los dos (5) requerimientos efectuados a la sociedad **TRANSPORTADORA EL RETIRO INVERSIONES TOBON LOPEZ Y CIA S.C.A. SOTRARETIRO**, se dio cumplimiento al 100% de las obligaciones derivadas del permiso ambiental de concesión de aguas superficiales y de los demás actos administrativos (Resolución 131-0177-2017 de 21 de marzo de 2017, 131-0941 del 27 de julio del 2020, AU-00588-2021 de 19 de febrero de 2021, AU-00868-2021 de marzo 12 de 2021, AU-01723-2023 del 19 de mayo de 2023 , AU-04168-2023 de octubre 23 de 2023).

26. CONCLUSIONES:

- Por las actividades desarrolladas actualmente en el predio identificado con FMI 017-27410, el permiso de concesión de aguas superficiales traspasado mediante Resolución 131-0177-2017, la sociedad **TRANSPORTADORA EL RETIRO INVERSIONES TOBON LOPEZ Y CIA S.C.A. SOTRARETIRO** es objeto de **MIGRACIÓN** al **REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO-RURH**, quedando Registrado en la base de datos F-TA-96 RURH, en la Fila 91.
- Actualmente de la fuente El Coral no se está haciendo uso, dado que la actividad piscícola fue terminada; así mismo de esta fuente se realizaron las medidas para permitir que discurra por su cauce natural y se comenzó con la restauración del canal artificial.
- De la fuente El Bosque se garantiza el caudal otorgado en la entrada del primer tanque de almacenamiento, dado que no fue posible llegar a acuerdos con los demás usuarios para realizar la obra conjunta.
- Es factible aprobar el mecanismo de control de caudal implementado en el predio, toda vez que garantiza la derivación del caudal otorgado de la Fuente El Bosque y se garantiza un caudal ecológico.
- Se debe continuar con el sellamiento del canal artificial (acequia) de la fuente El Coral, con el fin de evitar el arrastre de material y de aguas lluvias que pueda generar problemas erosivos.
- En el predio se garantiza el tratamiento de las aguas residuales domésticas, ya que se tiene implementado sistema de tratamiento.
- La sociedad **TRANSPORTADORA EL RETIRO INVERSIONES TOBON LOPEZ Y CIA S.C.A. SOTRARETIRO**, identificada con Nit 890913182-1, representada legalmente por el Socio Gestor **JORGE TOBON Y CIA LTDA**, con Nit 811.013 174-1, dio cumplimiento a las obligaciones establecidas mediante Resolución 131-0177-2017 de 21 de marzo de 2017, 131-0941 del 27 de julio del 2020, AU-00588-2021 de 19 de febrero de 2021, AU-00868-2021 de marzo 12 de 2021, AU-01723-2023 del 19 de mayo de 2023 , AU-04168-2023 de octubre 23 de 2023."

11- Que mediante Resolución **RE-01221-2024** del 18 de abril del año 2024, La Corporación **APROBÓ UN MECANISMO DE CONTROL DE CAUDAL**, implementado en campo en la fuente denominada "**El Bosque**", a la sociedad **TRANSPORTADORA EL RETIRO INVERSIONES TOBON LOPEZ Y CIA S.C.A. SOTRARETIRO**, con Nit 890.913.182-1, representada legalmente por el Socio Gestor **JORGE TOBON Y CIA LTDA**, con Nit 811.013 174-1, dado que al primer tanque de almacenamiento se garantiza la derivación del caudal otorgado.

12- La Corporación a través de su grupo técnico evaluó el expediente ambiental **05.607.02.22159**, con el fin de conceptuar si las actividades que se generan en el predio de la sociedad **TRANSPORTADORA EL RETIRO INVERSIONES TOBON LOPEZ Y CIA S.C.A. SOTRARETIRO**, son objeto de aplicabilidad del Decreto 1210 del 2020, generándose el concepto técnico de vivienda rural dispersa con radicado **IT-02045-2024** fechado el 16 de abril del año 2024, en el cual se elaboró un concepto técnico, que contiene las siguientes apreciaciones:

4. "CONCEPTO TÉCNICO

- a) La Fuente El Bosque cuenta con una oferta disponible a partir del caudal mínimo calculado con la herramienta Geoportal interno de **0.74L/s**, oferta suficiente para abastecer los requerimientos del predio, sin agotar el recurso hídrico y garantizando un caudal ecológico en el cauce.
- b) El predio identificado con FMI 017-24710 se encuentra ubicado en los límites de del Plan de Ordenación y Manejo de las Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro, y en El Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI San Miguel, donde tiene el 100% de su área, así: **0.12Ha en zona de preservación y 3.64Ha en zona de uso sostenible**.
- c) Las actividades desarrolladas en el predio son compatibles con los usos del suelo estipulados en el POMCA del Río Negro y en DRMI San Miguel, dado que las viviendas y demás actividades son desarrolladas en la zona de usos sostenible, donde son permitidas.
- d) En el predio se realizan buenas prácticas que contribuyen a un uso racional del recurso hídrico, dado que se tiene tanques de almacenamiento y bebederos para los animales dotados con dispositivo de control de flujo.
- e) Se emite Concepto Técnico de Vivienda Rural Dispersa: SI: X NO:
- f) El presente concepto será registrado en las bases de datos F-TA-96.
- g) El predio cuenta con sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas prefabricado, conformado por tanque séptico y FAFA, cuyo efluente es descargado al suelo mediante campo de infiltración.
- h) Dado que el predio de interés identificado con FMI 017-24710 cuenta con permiso de concesión de aguas vigente, el presente concepto se atiende como una MIGRACIÓN del expediente de concesión de aguas superficiales con N° 056070222159 al REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO - RURH de Viviendas Rurales Dispersas - RURH conforme a lo establecido en el decreto 1210 del 2020.
- i) Por lo anterior, se informa a la sociedad TRANSPORTADORA EL RETIRO INVERSIONES TOBÓN LÓPEZ Y CIA S.C.A SOTRARETIRO identificada con Nit N° 890913182-1, en calidad de propietaria, representada legalmente por el Socio Gestor JORGE TOBON Y CIA LTDA, con Nit 811.013 174-1, que se procedió a diligenciar el Formato de Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de Viviendas Rurales Dispersas- Decreto 1210 del 2020, REGISTRANDO un caudal total de 0.026L/s distribuidos así: 0.022L/s para uso Doméstico, 0.004L/s para uso pecuario, en beneficio del predio identificado con FMI 017-24710 ubicado en la vereda El Carmen del municipio de El Retiro."

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias

y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

a. De la medida preventiva.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

b. De la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental

El artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

La Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo PND en el artículo 279, indico que el uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionado con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”

Aunado a esto, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia...”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR:

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que para el caso los fundamentos de hecho o derecho desaparecieron y por tanto las obligaciones que con estas se impusieron, los hechos por los cuales se inició el procedimiento sancionatorio se consideran inexistentes dado que la parte interesada dio cumplimiento con las obligaciones ambientales, aunado a esto conforme a lo contenido en el concepto técnico de vivienda rural dispersa con radicado **IT-02045-2024** fechado el 16 de abril del año, se establece que cumple con los requisitos y el protocolo RURH realizado por Cornare, para el registro de usuarios y por ende no está obligado a tener una concesión de aguas, por lo que mediante este acto administrativo **“se declarará la pérdida de la fuerza ejecutoria”** de la Resolución **131-0720** del 28 de octubre de 2015, se procederá a decretar el levantamiento de la medida preventiva de amonestación escrita impuesta por la Resolución **131-0941-2020** del 27 de julio de 2020, porque al decretarse la pérdida de la fuerza ejecutoria las obligaciones desaparecen por lo que los hechos constitutivos no producen eficacia y por ende la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto número **AU-04168- 2023** del 23 de octubre del año 2023, ya que de la evaluación del precitado auto, se advierte la existencia de la causal número 2 del artículo 9 de la Ley 1333 del 2009, consistente en Inexistencia del hecho investigado y la causal número 02 del Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho, causal que se verifica con el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

PRUEBAS:

- Resolución **131-0720** del 28 de octubre de 2015
- Resolución **131-0177-2017** del 21 de marzo de 2017
- Resolución **131-0941-2020** del 27 de julio de 2020

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

- Auto **AU-00588-2021** del 19 de febrero de 2021
- Auto **AU-00868-2021** del 12 de marzo de 2021
- Auto **AU-04168-2023** del 23 de octubre del año 2023
- Resolución **RE-01221-2024** del 18 de abril del año 2024
- Concepto técnico de vivienda rural dispersa con radicado **IT-02045-2024** fechado el 16 de abril del año 2024

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, del permiso otorgado mediante la Resolución **131-0720** del 28 de octubre de 2015, "Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales", al señor **SANTIAGO WRIBB ORDEIG**, identificada con cédula de ciudadanía número 3.353.933, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL REGISTRO, en el formato **F-TA-96**, a la Sociedad **TRANSPORTADORA EL RETIRO INVERSIONES TOBON LOPEZ Y CIA S.C.A. SOTRARETIRO**, con Nit 890.913.182-1, representada legalmente por el Socio Gestor **JORGE TOBON Y CIA LTDA**, con Nit 811.013.174-1, en un caudal total de 0.026L/s distribuidos así: 0.022L/s para uso Doméstico, 0.004L/s para uso pecuario, de las actividades realizadas en beneficio del predio identificado con FMI 017-24710 ubicado en la vereda El Carmen del municipio de El Retiro-Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la oficina de gestión documental de la Corporación:

1. **ARCHIVAR** el expediente ambiental número **05.607.02.22159**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Enviar copia del informe técnico **IT-02045-2024** fechado el 16 de abril del año 2024, para que repose en el expediente **05607-RURH-2024-890913182**.

PARAGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no esté debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia en relación con las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR a la Sociedad **TRANSPORTADORA EL RETIRO INVERSIONES TOBON LOPEZ Y CIA S.C.A. SOTRARETIRO**, por medio de su representante legal el Socio Gestor **JORGE TOBON Y CIA LTDA**, o quien haga sus veces al momento, que deberá realizar lo siguiente:

1. Realizar un uso eficiente y de ahorro del agua, donde se implementen flotadores en los tanques, recolectar aguas lluvias para diferentes actividades e implementar tanques de almacenamiento con la finalidad de hacer un uso racional del recurso.
2. Que el uso del agua da lugar al cobro de la tasa por uso, acorde a las disposiciones normativas.

3. Deberán informar a la Corporación los cambios en la titularidad del predio, además de reportar las novedades en los usos (Individuos y/o Unidades Máximas) de la actividad de subsistencia, cuando se presenten.
4. La parte interesada garantiza a la entrada de los tanques de almacenamiento la derivación del caudal otorgado, correspondiente 0.026L/s.

La Corporación podrá realizar visita de control y seguimiento, a fin de verificar las actividades existentes de la obra de captación, donde deberá cumplir con los parámetros de diseño para captar el caudal registrado. Dicha visita estará sujeta a cobro conforme a lo indicado en la Resolución No. **RE-04172-2023** del 26 de septiembre del año 2023, o la que derogue, modifique o sustituya.

5. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.

Parágrafo: La parte interesada no requiere permisos de vertimientos, toda vez que se trata de viviendas rurales dispersas, sin embargo, están obligadas a contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que cumpla con lo estipulado en la Resolución 330 de 2017 – Reglamento Técnico del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, y de igual forma quedaran inscritos en **EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO – RURH**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR a la parte interesada que La Corporación podrá realizar visita de control y seguimiento, a fin de verificar las actividades existentes de la obra de captación, donde deberá cumplir con los parámetros de diseño para captar el caudal registrado. Dicha visita estará sujeta a cobro conforme a lo indicado en la Resolución No. **RE-04172-2023** del 26 de septiembre del año 2023, o la que derogue, modifique o sustituya

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR la Sociedad **TRANSPORTADORA EL RETIRO INVERSIONES TOBON LOPEZ Y CIA S.C.A. SOTRARETIRO**, por medio de su representante legal el Socio Gestor **JORGE TOBON Y CIA LTDA**, o quien haga sus veces al momento, que al ser considerado como **VIVIENDAS RURALES DISPERSAS**, no requiere de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, por lo que se procedió a **MIGRAR** el expediente de concesión de aguas superficiales vigente (**exp. 05.607.02.22159**) al **REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO**.

ARTÍCULO NOVENO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTÍCULO DÉCIMO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, impuesta mediante Resolución **131-0941-2020** del 27 de julio de 2020, a la Sociedad **TRANSPORTADORA EL RETIRO INVERSIONES TOBON LOPEZ Y CIA S.C.A. SOTRARETIRO**, con Nit 890.913.182-1, representada legalmente por el Socio Gestor **JORGE TOBON Y CIA LTDA**, con Nit 811.013.174-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR la **CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, iniciado en contra de la Sociedad **TRANSPORTADORA EL RETIRO INVERSIONES TOBON LOPEZ Y CIA S.C.A. SOTRARETIRO**, con Nit 890.913.182-1, representada legalmente por el Socio Gestor **JORGE TOBON Y CIA LTDA**, con Nit 811.013.174-1, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 y la causal número 02 del Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente número **05.607.33.42851**.



ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad **TRANSPORTADORA EL RETIRO INVERSIONES TOBON LOPEZ Y CIA S.C.A. SOTRARETIRO**, por medio de su representante legal el Socio Gestor **JORGE TOBON Y CIA LTDA**, o quien haga las veces en el momento, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 05.607.02.22159, 05.607.33.42851
C.C: 05607-RURH-2024-890913182
Proceso: Cesación Procedimiento Sancionatorio
Asunto: Sancionatorio.
Proyectó: Abogado / Alejandro Echavarría Restrepo
VºBº Dr. Isabel Cristina Giraldo Pineda- Jefe Oficina Jurídica
Fecha: 23/04/2024

